



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

039

Piura, 31 JUL 2018

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 51926, de fecha 21 de noviembre de 2017, que contiene el Memorándum N° 0731-2017-GRP-420010-420610, de fecha 20 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, referente al Recurso de Apelación interpuesto por **VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO**, y; el Informe N° 1759-2018/GRP-460000 de fecha 19 de julio de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, con un escrito dirigido al Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura Piura, el cual ingresó con el Registro N° 3558, de fecha 04 de julio de 2016, **VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO** solicitó el pago de los beneficios e incentivos económicos reconocidos a los trabajadores activos, como es el caso de las compensaciones de Refrigerio y Movilidad y Productividad, Racionamiento y Canasta de Alimentos, precisando, entre otros, lo siguiente: **a)** Ha sido trabajador nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Piura bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", y régimen pensionario normado por el Decreto Legislativo N° 20530, y que por límite de edad, al haber cumplido 70 años, con Resolución Directoral Regional N° 414-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 12 de diciembre de 2014, se dispuso el término de su carrera administrativa, pasando a ser pensionista bajo el régimen de Cédula Viva, nivel remunerativo F2, reconociéndole todos los beneficios económicos que la fecha de su cese ha logrado, sin embargo a la fecha no se le ha hecho efectivo el pago de lo solicitado, vulnerando totalmente el Estado de Derecho, no respetando la Constitución, la Ley ni el derecho que le asiste; **b)** Precisa que la teoría de los Derechos Adquiridos indica que los mismos surgen cuando un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, en tal sentido, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo; **c)** Los incentivos de Refrigerio y Movilidad, Productividad y Racionamiento los venía percibiendo cuando era trabajador de la Dirección Regional de Agricultura Piura, y al pasar a ser cesante, bajo el régimen de pensiones del Decreto Legislativo N° 20530 o régimen de cédula viva, le corresponde seguir percibiendo todos los beneficios e incentivos que a un trabajador activo le corresponde. Aquello, en virtud del principio de irrenunciabilidad de derechos, contemplado en nuestra Carta Magna, considerado incluso en el Derecho Laboral; **d)** Si bien la Canasta de Alimentos es un incentivo económico conseguido a través de un proceso judicial, dicho incentivo recién ha sido reconocido por el Gobierno Regional mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2016GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 29 de marzo de 2016, fecha en la cual ya no se encontraba laborando como servidor de la Dirección Regional de Agricultura Piura. Precisa que cuando se inició el referido proceso judicial con el N° 466-2008, él se encontraba en actividad y el sindicato en representación de los trabajadores inició las acciones judiciales, pretensión declarada fundada;

Que, por medio de la Resolución Directoral Regional N° 213-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 06 de octubre de 2017, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió lo siguiente: "**Artículo Primero:** Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el pensionista Víctor Campoverde Guerrero, referente al pago de incentivos económicos reconocidos a los trabajadores en actividad por no corresponder la nivelación de la pensión con las remuneraciones de un trabajador activo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Regional. **Artículo Segundo:** Referente al pago del beneficio de la Canasta de Alimentos en forma permanente y continua y en consecuencia pensionable, no podemos pronunciarnos, por encontrarse este tema causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, hasta que éste se pronuncie";

Que, mediante escrito dirigido al Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura Piura, el cual ingresó con el Registro N° 6044, de fecha 13 de noviembre de 2017, **VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO** interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 213-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 06 de octubre de 2017;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

039

Piura, **31 JUL 2018**

Que, a través del Memorándum N° 0731-2017-GRP-420010-420610, del 20 de noviembre de 2017, el cual ingresó con la Hoja de Registro y Control N° 51926, de fecha 21 de noviembre de 2017, el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura Piura elevó el Recurso de Apelación, remitiendo copias certificadas del expediente administrativo relacionado a la emisión de la resolución impugnada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, por su parte, el numeral 216.2 del artículo 216 de la ley antes señalada indica que el plazo para interponer recursos administrativos es **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**; plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado. Sobre este punto, téngase en cuenta que en el folio 46 del expediente administrativo obra la copia fedateada de la Constancia de Notificación de la Resolución Directoral Regional N° 213-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 06 de octubre de 2017, precisando que dicho acto administrativo ha sido notificado el **26 de octubre de 2017**; de esta manera, se puede determinar que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en la disposición antes citada, por cuanto con fecha **13 de noviembre de 2017** se presentó el mismo;

Que, es de precisar que la Resolución Directoral N° 0013-2018/GOB.REG-DRSP-DERFS, de fecha 10 de enero de 2018, la cual obra en los folios 44 y 45 del expediente administrativo, consideró lo siguiente: **a)** Con Resolución Directoral Regional N° 087-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA-DR, de fecha 13 de abril de 2016, se resolvió disponer por mandato judicial otorgar el beneficio de "Canasta de Alimentos" en los términos y formas señalados en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, del 10 de marzo de 1999, dispuesta por la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA -GR, del 29 de marzo de 2016, en cumplimiento de la sentencia de vista, Resolución N° 32 de fecha 09 de setiembre de 2013, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución N° 16 de fecha 27 de abril de 2010, que declaró Fundada la demanda interpuesta por José Luis Contreras Zapata y Cástulo Gallo Orozco, en representación del Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario – SUTSA PIURA contra el Gobierno Regional Piura; **b)** A partir del 17 de noviembre de 2004, se promulgó la Ley N° 28389, "Ley de la Reforma de la Constitución Política del Perú, la misma que establece lo siguiente: *"(...) la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)"*, en consecuencia la Constitución ahora recoge la teoría de los hechos cumplidos para la aplicación de las normas en el tiempo. Con esta Ley se sustituyó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que anteriormente proclamaba la teoría de los derechos adquiridos en materia previsional; en su defecto estableció que: *"Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del D. Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: 1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 (...)"* de esta manera queda derogada la teoría de los derechos adquiridos en materia previsional; **c)** La Resolución Ministerial N° 405-2006-EF-15, de fecha 21 de julio de 2006, que aprobó los lineamientos para el reconocimiento, declaración calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, señala en su numeral 2.2. que: **"Reajuste de las pensiones.- Las pensiones sólo pueden ser reajustadas teniendo en cuenta las previsiones presupuestales, el costo de vida, la capacidad financiera del Estado y las**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

039

Piura, 31 JUL 2018.

posibilidades de la economía nacional"; en su numeral 3.1 que: "**Prohibición de la nivelación de pensiones.**- Está prohibida cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo, a partir de la vigencia de la Ley N° 28389"; y en su numeral 3.2. que: "**De los conceptos pensionables.**- De acuerdo a la Ley N° 28449, el cálculo de las nuevas pensiones se realiza con las remuneraciones pensionables que sean permanentes en el tiempo y regulares en su monto siempre que hayan sido sujetas a descuentos para pensiones". Teniéndose presente que para el cálculo de las nuevas pensiones en el régimen del D.L. 20530, debe utilizarse únicamente los conceptos remunerativos que estén sujetos a descuento de la tasa correspondiente; de lo que se concluye que los incentivos peticionados por el pensionista no tienen carácter pensionable por no estar sujetos a descuentos correspondientes; **d)** Referente a los incentivos por racionamiento y productividad, según la norma analizada, no constituyen un concepto remunerativo por disposición expresa de la norma, por no haberse acreditado que estos incentivos sean regulares en su monto ni permanentes en el tiempo y además no están sujetos a descuento; **e)** Respecto a la pretensión del derecho al pago de canasta de alimentos en forma permanente y continua como remuneración pensionable, se realizó la consulta ante la Procuraduría Pública Ad Hoc en Temas Laborales del Gobierno Regional Piura, sobre si corresponde o no que este beneficio sea considerado como remunerativo, y en consecuencia pensionable en ejecución de sentencia judicial, considerando la variación de la situación jurídica de activo a cesante, toda vez que el mandato judicial ordena se otorgue el beneficio de "Canasta de Alimentos" en los términos y formas como lo señala la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, del 10 de marzo de 1999, dispuesta por la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA -GR, del 29 de marzo de 2016, considerando que este incentivo es percibido por personal en actividad; **f)** Con el Oficio N° 165-2017/GRP-110000-AD HOC-LABORAL, de fecha 11 de setiembre de 2017, la Procuraduría Pública Regional en Temas Laborales precisó que la pretensión del pago de la canasta de alimentos, en forma permanente como remuneración pensionable, ha sido realizado también en sede jurisdiccional, formándose un incidente en ejecución de sentencia, el cual todavía no ha sido resuelto por el órgano jurisdiccional, por lo que deben abstenerse de emitir pronunciamiento por encontrarse como causa pendiente por resolver ante el órgano jurisdiccional respectivo;

Que, por su parte, el Recurso de Apelación interpuesto por **VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO** se sustenta en los siguientes aspectos: **a)** Los beneficios solicitados si le corresponden, toda vez que ha sido trabajador nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Piura bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", y régimen pensionario normado por el Decreto Legislativo N° 20530, y que por límite de edad lo cesaron a través de la Resolución Directoral Regional N° 414-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 12 de diciembre de 2014, por tal razón los derechos peticionados le asisten, en atención a lo prescrito por la Constitución Política del Perú y las leyes laborales pertinentes; y, **b)** Sobre la Ley N° 28389, señala que no se trata de una incorporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, por cuanto ya pertenecía a dicho régimen al 16 de noviembre de 2004. Adjunta los siguientes documentos: **i)** Copia de la Resolución Directoral N° 578-2003.GOB. REG.PIURA-DRA-P, de fecha 04 de diciembre de 2003; **ii)** Copia de la Resolución Directoral Regional N° 295-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 26 de diciembre de 2012; **iii)** Copia de la Resolución Directoral Regional N° 044-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P, de fecha 18 de febrero de 2015; **iv)** Copia de la Resolución Directoral Regional N° 414-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 12 de diciembre de 2014; **v)** Copia de la Resolución Directoral Regional N° 132-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 31 de mayo de 2016; **vi)** Copia de la Resolución Directoral Regional N° 316-2016/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P, de fecha 19 de diciembre de 2016; y, **vii)** Copia de la Resolución Directoral Regional N° 087-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 13 de abril de 2016;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

039

Piura, 31 JUL 2018

Que, conforme se advierte, la controversia a dilucidar está referida a si corresponde reconocer a favor de **VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO**, en calidad de pensionista, los beneficios e incentivos que - según indica - venía percibiendo cuando tenía la condición de activo, como es el caso de las compensaciones de Refrigerio y Movilidad; Productividad y Racionamiento y Canasta de Alimentos;

Que, en tal sentido, como se indica, **VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO** tiene la condición de **cesante** a partir del 31 de diciembre del año 2014, tal cual se aprecia en la Resolución Directoral Regional N° 414-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 12 de diciembre de 2014, que obra del folio 14 al 15 del expediente administrativo, mediante la cual la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió dar termino a su carrera administrativa por causal de cesación definitiva por límite de edad (70 años), declarando además vacante su plaza. Por otro lado, cabe resaltar también que dicho administrado ya goza de una **Pensión Mensual Provisional de Cesantía**, tal cual se advierte de la Resolución Directoral Regional N° 044-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P, de fecha 18 de febrero de 2015, la cual obra del folio 16 al 18 del expediente administrativo, acto administrativo en el que además se resolvió que la pensión Definitiva de Cesantía, está sujeta a la calificación, declaración y reconocimiento de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, donde se remite el legajo de pensión de acuerdo con lo señalado en la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA-ONP;

Que, en ese contexto, al haber determinado que **VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO** tiene la condición de cesante desde el 31 de diciembre de 2014, se sujeta a las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, aprobadas por la Ley N° 28499, la cual en su artículo 4 indica que: **"Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"**. Es decir, actualmente se encuentra prohibida toda nivelación de pensiones a favor de los cesantes;

Que, además de ello, respecto al cálculo de las nuevas pensiones, el artículo 5 de la citada Ley N° 28499, precisa que: *"Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas: 1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. 2. Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. 3. Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor. En los casos en que los incrementos de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de homologación o de aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación el numeral 3"*;

Que, en cuanto a la compensación de Refrigerio y Movilidad, cabe precisar que por medio de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó, a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura y otro, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería en un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, con cargo a la Fuente de Financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE  
039

Piura, **31 JUL 2018**

1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG. Posteriormente, el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995 resolvió disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-98-AG;

Que, en tal sentido, para que dicho beneficio sea aplicable a un ex trabajador que tenga la calidad de pensionista, aparte encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, **es necesario que acredite que ha percibido la asignación estando activo**, entre el 01 de junio de 1998 y 30 de abril de 1992, período en la que estuvo vigente la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, por cuanto, a partir de mayo del año 1992, dicha norma resultó ya inaplicable. No obstante, el administrado, a fin de solicitar la restitución del derecho a percibir las asignaciones adicionales diarias por refrigerio y movilidad en calidad de pensionista, no sustenta haber percibido dicho concepto equivalente al 10% del Ingreso Mínimo Legal a que hace referencia la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, menos dicho concepto obra en el cuadro de Conceptos Remunerativos de la Resolución Directoral Regional N° 044-2015/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P, de fecha 18 de febrero de 2015, mediante la cual la Dirección Regional de Agricultura Piura le otorgó una Pensión Mensual Nivelable Provisional de Cesantía, tampoco lo sustenta en su Recurso de Apelación;

Que, respecto a la inclusión de los conceptos de Productividad y Racionamiento, denominado INCENTIVO ÚNICO, se debe precisar que el Decreto de Urgencia N° 088-2001 estableció en su considerando que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, no tiene naturaleza remuneratoria los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, como es el caso del Incentivo Único;

Que, por otro lado, la Octava Disposición Transitoria del Texto único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, precisa en su literal b.2 que los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFE **no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio**;

Que, a su vez, la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, estableció que: *"A partir de la vigencia de la presente ley, el personal comprendido en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 29874, percibirá a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, únicamente el incentivo económico denominado "Incentivo Único". El Incentivo Único consolida en un único concepto toda asignación de contenido económico, racionamiento y/o movilidad o de similar denominación previstos en el artículo 3 a que se refiere Ley N° 29874, así como aquellos conceptos señalados en el 4 de la misma Ley. (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, lo dispuesto en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 es aplicable al Incentivo Único a que se refiere el presente artículo, para el caso del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales. Asimismo, entiéndase que, a partir de la vigencia de la presente Ley, toda referencia al Incentivo Laboral que se entrega a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo se entenderá referida al Incentivo Único que se establece mediante la presente disposición"*;

Que, en ese sentido, el concepto Incentivo Único (que consolidó en un único concepto remunerativo, entre ellos, la productividad y racionamiento) no tiene naturaleza remunerativa y mucho menos pensionable, conforme lo establece el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1, del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", por el cual: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

039

Piura, 31 JUL 2018

Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, aunado a ello, a través de la Casación N° 008362-2009-AYACUCHO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República estableció en su considerando Segundo lo siguiente: “La Naturaleza jurídica del Fondo de Asistencia y Estímulo.- Que, antes de entrar al análisis de las causales casatorias denunciadas esta Sala Suprema considera necesario establecer si los pagos que reciben los trabajadores del sector público con distintos denominaciones, tales como productividad, incentivo laboral y otros con cargo al Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) tiene naturaleza de remuneraciones o no; que al respecto debe tener en cuenta la evolución legislativa siguiente: **a) El Decreto Supremo N° 006-75-PM/NAP**, del 24 de octubre de 1975, que estableció originalmente la conformación y regulación del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) como una organización administrada por los trabajadores en actividad en beneficio de los mismos, cuyos recursos se conformaban principalmente por los descuentos por tardanzas o inasistencias al centro de labores, donaciones y otros ingresos que dicha norma establecía; **b) El Decreto Supremo N° 028-91-PCM**, del 10 de julio de 1981, que estableció que el CAFAE podía ser utilizado para otorgar préstamos para la adquisición de viviendas de interés social a los trabajadores públicos, reembolsables en veinticuatro meses y sin intereses; **c) El Decreto Supremo N° 097-82-PCM** del 31 de diciembre de 1982, que establecía que el periodo de mandato de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo sería de dos años modificando el Decreto Supremo N° 006-75-PM/NAP; **d) El Decreto Supremo N° 067-92-EF** del 01 de abril de 1992, que en su artículo 2° estableció que dentro de los objetivos de asistencia y apoyo a los trabajadores se podía efectuar entregas fuera del horario normal de trabajo fijado para cada sector; **e) El Decreto Supremo N° 025-93-PCM** del 28 de abril de 1996 que en su artículo 1° precisó que las entregas, que se efectuaran a los trabajadores que laborasen fuera del horario normal de trabajo en organismos cuya reorganización hubiere culminado con posterioridad al 31 de diciembre de 1991 debían contar con la previsión presupuestal correspondiente; **f) El Decreto Supremo N° 110-2001-EF** del 20 de junio de 2001, que precisó que los incentivos y/o entregas a los trabajadores otorgados con cargo a programas de bienestar no tenían naturaleza remunerativa; **g) El Decreto de Urgencia N° 088-2001** del 21 de julio de 2001 en cuyo artículo 2° precisó los rubros de asistencia reembolsable o no, que de acuerdo a su disponibilidad el CAFAE podía brindar a los trabajadores de la entidad; señalando además el artículo 5° del citado Decreto de Urgencia que se ratificaba la vigencia de los Decretos Supremos Nos. 006-75-PM/NAP; 052-80-PCM; 097-82-PCM y 067-92-PCM, y demás normas regulatorias del Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hubieren sido modificados o no resultaren incompatibles con lo dispuesto por dicho Decreto de Urgencia”;

Que, además, en el considerando Tercero de la referida Casación, se estableció que: “Que, en consecuencia, del análisis conjunto de las disposiciones antes citadas, Esta Suprema Sala establece la interpretación siguiente: **Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad.**” En ese sentido, ha emitido distintas casaciones como la Casación N° 5799-2010-MADRE DE DIOS;

Que, asimismo, el artículo 6 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual establece lo siguiente: “Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. **No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable**”;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE  
039

Piura, 31 JUL 2018

Que, sobre la Canasta de Alimentos, se advierte que el administrado alega que, si bien es un incentivo económico conseguido a través de un proceso judicial, dicho incentivo recién ha sido reconocido por el Gobierno Regional mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2016GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 29 de marzo de 2016, fecha en la cual ya no se encontraba laborando como servidor de la Dirección Regional de Agricultura Piura, precisando que cuando se inició el referido proceso judicial con el N° 466-2008, él se encontraba en actividad y el sindicato en representación de los trabajadores inició las acciones judiciales, pretensión declarada fundada; adjuntando, para tal fin, en su escrito de apelación una copia de la Resolución Directoral Regional N° 087-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA-DR, de fecha 13 de abril de 2016;

Que, al respecto, por su parte la Dirección Regional de Agricultura Piura en la resolución materia de impugnación precisó que realizó la consulta ante la Procuraduría Pública Ad Hoc en Temas Laborales del Gobierno Regional Piura, sobre si corresponde o no que la Canasta de Alimentos sea considerado como remunerativo, y en consecuencia pensionable en ejecución de sentencia judicial, considerando la variación de la situación jurídica de activo a cesante, toda vez que el mandato judicial ordena se otorgue el beneficio de "Canasta de Alimentos" en los términos y formas como lo señala la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, del 10 de marzo de 1999, dispuesta por la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA -GR, del 29 de marzo de 2016, considerando, además, que este incentivo es percibido por personal en actividad. En tal sentido, con el Oficio N° 165-2017/GRP-110000-AD HOC-LABORAL, de fecha 11 de setiembre de 2017, la Procuraduría Pública Regional en Temas Laborales precisó que la pretensión del pago de la canasta de alimentos, en forma permanente como remuneración pensionable, ha sido realizado también en sede jurisdiccional, formándose un incidente en ejecución de sentencia, el cual todavía no ha sido resuelto por el órgano jurisdiccional, por lo que deben abstenerse de emitir pronunciamiento por encontrarse como causa pendiente por resolver ante el órgano jurisdiccional respectivo;

Que, ahora bien, vista la Resolución Directoral Regional N° 087-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA–DRA-DR, de fecha 13 de abril de 2016, que obra desde el folio 01 al 07 del expediente administrativo, presentada por el administrado en su escrito de apelación, se aprecia que la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER concepto de devengados de la "Canasta de Alimentos" desde el 12 de junio del 2005 día siguiente a la publicación de la Ordenanza Regional N° 074-2005-GRP de fecha 11 de junio de 2005 a favor del Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario SUTSA PIURA, por un monto de Dieciocho Millones Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos y 00/100 soles (S/.18'758,200.00), para una Población Económica Activa – PEA de 162 servidores, en donde se detalla la relación de beneficiarios y su liquidación en forma individual, según anexo que se adjunta en la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer por MANDATO JUDICIAL se otorgue el beneficio de "Canasta de Alimentos" en los términos y formas como lo señala la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, del 10 de marzo de 1999, dispuesta por la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA -GR, del 29 de marzo de 2016, tal como lo viene percibiendo los servidores públicos del Gobierno Regional, así como los servidores de las Gerencias Subregionales de Sullana y Morropón, Huancabamba, Sector Salud, Archivo Regional, TASSEN, Agua Bayovar, Aldeas Infantiles, de conformidad con lo dispuesto por mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 2008-00466-0-2001-JR-1. (...).";**

Que, efectivamente, revisado el referido anexo que forma parte de la Resolución Directoral Regional N° 087-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA–DRA-DR, de fecha 13 de abril de 2016, se aprecia que el administrado obra en el número 123 de los 162 servidores considerados, sin embargo, téngase en cuenta lo siguiente: **a)** Tal cual se indica en el Artículo Primero de la citada Resolución, se dispuso **"RECONOCER concepto de devengados de la "Canasta de Alimentos" desde el**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 039-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 31 JUL 2018

12 de junio del 2005 (...). Como tal, no se precisa o dispone que el pago de la canasta de alimentos se realice, además, en forma permanente como remuneración pensionable, solo reconoció los devengados de dicho incentivo, y; **b)** En otro extremo, el Artículo Segundo de la Resolución bajo análisis precisó disponer por mandato judicial otorgar el beneficio de "Canasta de Alimentos" en los términos y formas como lo señaló la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, del 10 de marzo de 1999, dispuesta por la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA -GR, del 29 de marzo de 2016. De esta manera, cabe precisar que el administrado al haber cesado en la carrera administrativa por causal de límite de edad, a partir del 31 de diciembre del año 2014, conforme así lo dispuso la Resolución Directoral Regional N° 414-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 12 de diciembre de 2014, la situación jurídica de aquel varió, dejando de ser un trabajador activo que desarrolla actividades laborales en forma efectiva, siendo ello condición para percibir la canasta de alimentos, tal cual lo consideró la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, del 10 de marzo de 1999, la cual, además, no dispuso otorgar la "Canasta de Alimentos" a los pensionistas. Por lo que éste extremo también debe desestimarse;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO** contra la Resolución Directoral Regional N° 213-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 06 de octubre de 2017, conforme a los considerandos de la presente Resolución, y téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a **VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO** en el domicilio ubicado en Avenida Loreto N° 429 - 2do. Piso, del distrito, provincia y departamento de Piura; asimismo a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA  
Gerente Regional